



## **Circular de Litigación III / 2025**

## Contenido

Publicaciones.....	1
Normativa .....	7
Jurisprudencia destacable .....	10
Derecho procesal-hipotecario. El TJUE modifica su jurisprudencia sobre el momento procesal en el que puede entrar a valorarse la potencial abusividad del clausulado de un contrato de préstamo hipotecario. ....	10
Derecho civil. Efectos que produce la novación de una obligación principal en una garantía accesoria. ....	11
Derecho procesal. El Tribunal Supremo aclara el requisito de procedibilidad para la interposición de recursos en el seno de los procedimientos de desahucio. ....	11
Derecho procesal. Primer pronunciamiento sobre los MASC como requisito de procedibilidad y el momento que ha de tenerse en cuenta para su exigencia.....	12

## Publicaciones

[Análisis de las sentencias del Tribunal Supremo nº 964/2025 y 965/2025, de 17 de junio de 2025, a la luz de la STJUE de 30 de abril de 2025 \(asunto c-699/23\) y su relación con la STS 816/2023, de 29 de mayo.](#)

Por: Borja López Del Moral

Con fecha 17 de junio de 2025 se han dictado por el Tribunal Supremo dos sentencias —números 964/2025 y 965/2025— con ocasión de recursos de casación interpuestos sobre la validez de la cláusula de comisión de apertura. En ambas resoluciones se abordan las implicaciones del pronunciamiento del TJUE de 30 de abril de 2025 (asunto C-699/23), acogiendo íntegramente su doctrina y conectándola con la línea jurisprudencial ya consolidada en nuestro Alto Tribunal, especialmente con la STS 816/2023, de 29 de mayo.

### **1-. Concordancia con el análisis previo de la STJUE de 30 de abril de 2025**

En el análisis elaborado por este despacho con ocasión de la sentencia dictada por la Sala Octava del TJUE el pasado 30 de abril (asunto C-699/23), ya se apuntaba, con apoyo y reproducción de la jurisprudencia comunitaria previa derivada de su sentencia de 16 de marzo de 2023, que **la exigencia de transparencia no conllevaba** para la entidad bancaria la obligación de:

- Detallar los servicios concretos retribuidos por la comisión de apertura.
- Cuantificar el tiempo o recursos empleados.
- Emitir factura desglosada.
- Establecer una tarifa horaria individualizada.

Las dos sentencias del Tribunal Supremo ahora analizadas **recogen y reafirman** estos extremos, y, adicionalmente, en un ejercicio de confirmar su propia autoridad como Alto Tribunal nacional, afirma de manera expresa la adecuación de su propio razonamiento contenido en la STS 816/2023, de 29 de mayo, aseverando que **la jurisprudencia nacional contenida en tal sentencia ya aplicaba correctamente la Directiva 93/13 sin necesidad del pronunciamiento europeo posterior**. Así lo afirman ambas sentencias, tal y como extraemos a continuación:

- STS nº 964/2025: ***“Es decir, en ambas sentencias del TJUE de 30 de abril de 2025 se indica expresa y terminantemente que la jurisprudencia española (la que emana de esta sala) en materia de comisión de apertura es plenamente concorde con la Directiva 93/13, de 5***

*de abril, sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores. Por lo que damos por reproducido, a todos los efectos, lo expresado en la sentencia 816/2023, de 29 de mayo”.*

- STS nº 965/2025: *“Dicho de otra manera, en ambas sentencias de 30 de abril de 2023, el Tribunal de Justicia indica expresa y terminantemente que la jurisprudencia española (la que emana de esta sala) en materia de comisión de apertura es plenamente concorde con la Directiva 93/13, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores. Por lo que damos por reproducido, a todos los efectos, lo expresado en la sentencia 816/2023, de 29 de mayo”.*

Se trata de un reconocimiento directo y tajante que valida la metodología seguida por el TS en su sentencia 816/2023, de 29 de mayo.

## **2-. Parámetro de proporcionalidad y uso del coste medio publicado por el Banco de España**

Especial mención merecen las consideraciones que efectúa el Tribunal Supremo acerca del examen del carácter desproporcionado de la comisión de apertura. En nuestro análisis de la TJUE de 30 de abril de 2025 se advirtió que el Tribunal comunitario no excluye el uso de estadísticas como referencia para evaluar la razonabilidad del importe, siempre que se utilicen como **un criterio orientador más** y no como el único.

El TS asume esta interpretación y le otorga valor explícito a la horquilla estadística de comisiones de apertura proporcionada por el Banco de España. Lo hace en términos inequívocos:

- STS nº 964/2025: *“En cuanto a la proporcionalidad, ya hemos visto que el TJUE no pone reparos a que consista en un porcentaje y el del 0,50% del capital estaba dentro de los parámetros estadísticos para comisiones de apertura en operaciones similares en esas mismas fechas”.*
- STS nº 965/2025: *“En cuanto al parámetro de proporcionalidad, teniendo en cuenta que, según las estadísticas del coste medio de las comisiones de apertura publicadas por el Banco de España, el porcentaje oscila entre el 0,25% y el 1,50%, con unos mínimos destinados a garantizar el pago de las gestiones o servicios orientados a valorar la procedencia de la operación, una comisión del 1% del principal se encuentra dentro de la horquilla media y no puede considerarse como desproporcionada, como resulta de la jurisprudencia del Tribunal Justicia, que no ha formulado reparos a ratios similares”.*

Estos concretos pronunciamientos constituyen una **enorme utilidad práctica** en la determinación de la validez de la cláusula de comisión de apertura por los tribunales nacionales, ya que, al margen de la comprobación de la información previa -extremo que también examinaremos en el siguiente punto- dotan de plena legitimidad el uso de dichas estadísticas como elemento de juicio objetivo a la hora de valorar la razonabilidad y proporcionalidad del importe.

### **3-. Información precontractual, oferta vinculante y control notarial**

Finalmente, consideramos importante detenernos en la valoración de las sentencias respecto de los elementos informativos puestos a disposición del consumidor antes de la firma del contrato, por cuanto también arrojan luz sobre circunstancias que se consideran válidas a la hora de enjuiciar si la cláusula de comisión de apertura es clara y comprensible, en cuanto a sus consecuencias jurídicas y económicas, como requisito previo para su licitud. Como ya se había anticipado en el análisis de la STJUE de abril, el TJUE remarcaba que debía atenderse a toda la información precontractual efectivamente suministrada y su grado de claridad y accesibilidad.

En ambas sentencias del TS se subraya la importancia de (i) la entrega de la oferta vinculante; (ii) la constancia notarial de su coincidencia con la escritura pública (iii) la posibilidad de examen anticipado por parte del consumidor.

- STS nº 964/2025: *“Además, en la escritura pública consta que la entidad financiera había entregado a los acreditados un ejemplar de las tarifas de comisiones y el notario dio fe de que las condiciones financieras de la oferta vinculante eran coincidentes con las del documento público, así como que el proyecto de escritura había estado a disposición de los consumidores, para su examen en la notaría, durante los tres días hábiles anteriores al otorgamiento”.*
- STS nº 965/2025: *“Además, en el fedatario hace constar en la escritura que, en la oferta vinculante entregada a los prestatarios, se advertía a los prestatarios de su derecho a examinar el proyecto de escritura, así como en las condiciones financieras contenidas en dicha oferta no existen discrepancias con las cláusulas financieras de la escritura, salvo en lo que se refiere a las causas de resolución anticipada, por lo que se informaba a la parte acreditada de su derecho a desistir, derecho del que no usan”.*

Estos extremos, que van conformando distintos elementos a tener en cuenta para valorar la información previa suministrada al cliente, confirman que el consumidor **disponía de la información necesaria para evaluar la carga económica derivada de la cláusula**, lo que refuerza la validez de la misma bajo el prisma de la transparencia material.

#### **4-. Conclusión general**

La trascendencia de estas sentencias no solo radica en su contenido resolutivo, sino también en la reafirmación explícita por parte del Tribunal Supremo de que su jurisprudencia nacional vigente **ya era plenamente conforme** en materia de comisión de apertura con el Derecho comunitario, **antes incluso del pronunciamiento del TJUE de 2025**, a través de su STS 816/2023, de 29 de mayo, cuyos criterios simplemente da por reproducidos. Igualmente, valida el uso de estadísticas del Banco de España como elemento orientador para valorar la proporcionalidad de la comisión, lo que supone un criterio de gran utilidad práctica para los jueces nacionales a la hora de enjuiciar la validez o abusividad de la cláusula de comisión de apertura.

## El futuro incierto del Impuesto de Sucesiones.

Por: Natalia Cordero Ruiz

El pasado día 12 de junio de 2025 los titulares especializados se hacían eco de que “El Constitucional estima que el Gobierno se excedió al vetar al Senado en su intento de eliminar el Impuesto de Sucesiones”, “El TC desestima por unanimidad la derogación del ISD”, “El Constitucional da la razón al Senado frente al Gobierno y allana el camino para derogar el Impuesto de Sucesiones”.

El Impuesto de Sucesiones es una obligación tributaria que nos afecta a todos, en mayor o menor medida *“por ahora”* porque la noticia publicada viene a confirmar que continuará la tramitación de la propuesta de ley que promueve su derogación.

Este desenlace tiene sus comienzos a finales de 2023. En concreto, el día 26 de octubre de 2023 se registró una Proposición de Ley para derogar la Ley 29/1987 que regula el Impuesto de Sucesiones y Donaciones y que, de prosperar, entraría en vigor el 1 de enero de 2024.

El Gobierno vetó la tramitación de la propuesta en base al art. 134.6 de la Constitución Española por considerar que afectaría a los Presupuestos del Estado en curso (2023). Sin embargo, la Mesa del Senado rechazó el veto porque la entrada en vigor estaba prevista para el 2024, por lo que se trataría de otro año y otro presupuesto.

Finalmente, el Tribunal Constitucional da la razón al Senado por la razón apuntada y además porque la incidencia presupuestaria ha de ser real y efectiva, mientras que la incidencia alegada por el Gobierno se basa en una hipótesis.

A partir de aquí podemos hacer suposiciones de lo que puede pasar. Previsiblemente el Senado continúe con la Propuesta, pero ésta llegará al Congreso y aquí la ley prosperará o no, en función de las mayorías que se puedan conseguir entre los diferentes grupos políticos.

Continuando con nuestras cábalas, si se suprimiera el Impuesto de Sucesiones, el Estado “en teoría” tan solo perdería el equivalente al 1% del importe que se recauda por este concepto ya que se trata de un tributo cedido mayoritariamente a las Comunidades Autónomas. Sin embargo, la misma Propuesta de Ley referida tiene previsto que los importes dejados de ingresar por las Comunidad Autónomas serán compensados por el Estado a través de un pago novedoso equivalente a lo recaudado en ese concepto en el último ejercicio fiscal por cada Comunidad.

Todo lo anterior nos lleva a que el Estado, para atender este nuevo gasto, tendrá que crear un nuevo sistema de financiación económico de las Comunidades Autónomas. Aquí el tema se vuelve a complicar, así que podemos apostar casi con seguridad que a pesar de que la prensa se haya llenado de titulares, el Impuesto de Sucesiones difícilmente se va a poder derogar en breve. Otra cuestión,

quizás más plausible, será que se consiga el consenso para introducir cambios en la Ley del Impuesto de Sucesiones y que se alcance la armonización entre los territorios, de manera que, en un futuro no muy lejano, no existan grandes diferencias tributarias por heredar en una comunidad u otra.

## Normativa

Organización judicial. Instrucción 1/2025, de 23 de junio, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre la coordinación y funcionamiento de los Tribunales de Instancia.

El pasado 26 de junio de 2025 se ha publicado en el BOE la [Instrucción 1/2025, de 23 de junio, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre la coordinación y funcionamiento de los Tribunales de Instancia](#) que desarrolla parcialmente la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, sobre eficiencia del Servicio Público de Justicia. Esta norma **transforma el modelo anterior de juzgados unipersonales en una estructura unificada por partido judicial**, en la que los jueces continúan ejerciendo su función de forma individual, pero dentro de una única oficina judicial organizada en servicios comunes, áreas y equipos.

Este nuevo diseño **elimina las Unidades Procesales de Apoyo Directo (UPADs) y desvincula a los jueces de un equipo fijo de funcionarios, lo que exige una nueva forma de organización para garantizar una tutela judicial efectiva**. En este marco, la presidencia del Tribunal de Instancia asume funciones de coordinación y puede dictar resoluciones que afecten al funcionamiento del tribunal. Estas instrucciones deben ser ejecutadas por los letrados de la administración de justicia que dirigen los servicios comunes.

Asimismo, la instrucción detalla mecanismos de **coordinación entre presidencias, jueces y servicios comunes**, especialmente en tareas como el servicio de guardia, la dación de cuenta, la documentación de resoluciones, los señalamientos y la celebración de vistas. Se establece que los jueces pueden acceder directamente a los procedimientos y requerir información o impartir instrucciones por conducto del director del servicio común, quien será responsable de su cumplimiento.

Igualmente, se regula la **programación de señalamientos mediante agendas**, que deberán ser coordinadas entre presidencias y letrados de los servicios, siguiendo criterios comunes aprobados en juntas de jueces. También se prevé que los servicios comuniquen con antelación las declaraciones o vistas y garanticen la correcta citación e incorporación documental al expediente.

Por lo que se refiere al despliegue de los Tribunales de Instancia, se prevén **medidas transitorias**: antes de su constitución, los jueces decanos podrán recabar información sobre la nueva estructura; tras su constitución, deberán celebrarse juntas para adaptar las normas de reparto y elegir presidencias en partidos con menos de diez juzgados.

En cuanto a la entrada en vigor de la instrucción, quedó determinada desde su publicación en el BOE.

Sucesiones y Donaciones. Ley 2/2025, de 25 de junio, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

El Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) de 27 de junio de 2025 ha publicado la [Ley 2/2025, de 25 de junio](#), por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para incrementar la bonificación aplicable a los parientes incluidos en el Grupo III de parentesco.

Las modificaciones aprobadas persiguen un **doble objetivo**: por una parte, mejorar el tratamiento aplicable en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) a las adquisiciones mortis causa e inter vivos realizadas por los sujetos pasivos integrados en el grupo III de parentesco (del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987 del ISD) y, por otra, eliminar cargas formales y simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en dicho impuesto para determinadas donaciones.

### **1- Bonificación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) – Grupo III**

- Se aumenta del 25 % al 50 % la bonificación de la cuota del ISD para los parientes del Grupo III, ampliándose ahora a todos los integrantes de este grupo.
- Se amplía el colectivo de contribuyentes que podrán aplicar la bonificación del 50 %, de tal forma que no solo la aplicarán los colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad —como hasta ahora— sino que también la podrán aplicar los colaterales de segundo o tercer grado por afinidad, así como los ascendientes y descendientes por afinidad; es decir, la bonificación podrá aplicarse por todos los sujetos pasivos integrados en el grupo III de parentesco (del art. 20.2.a) de la Ley estatal del ISD).

La finalidad es equiparar en la medida de lo posible su tratamiento fiscal al de los grupos I y II (cónyuges, padres e hijos), quienes ya tienen una bonificación del 99 %.

### **2- Nueva bonificación del 100 % en la cuota tributaria para las donaciones de hasta 1.000 euros realizadas entre particulares.**

- Donaciones inter vivos entre particulares con una base imponible  $\leq 1.000$  € quedan exentas al aplicarse una bonificación del 100 % de la cuota, independientemente del grado de parentesco.
- Se computa un máximo de 1.000 € en total por donante–donatario durante 3 años.
- No es necesario presentar autoliquidación, salvo si el bien donado exige inscripción registral.

### **3-. Simplificación formal en donaciones ≤ 10 000 €**

- Se elimina la obligatoriedad del otorgamiento en escritura pública para aplicar beneficios fiscales en donaciones o adquisiciones gratuitas hasta 10 000 €, siempre que no sea necesario para la eficacia jurídica del acto.
- Si la formalización es inicialmente privada, no se pierden los beneficios si se convierte en pública antes del fin del plazo voluntario de autoliquidación.

La **entrada en vigor** de estas medidas fiscales se producirá el día **1 de julio de 2025**.

## Jurisprudencia destacable

**Derecho procesal-hipotecario. El TJUE modifica su jurisprudencia sobre el momento procesal en el que puede entrar a valorarse la potencial abusividad del clausulado de un contrato de préstamo hipotecario.**

[Sentencia del TJUE, asunto C-351/23, de 24 de junio de 2025.](#)

La sentencia referenciada resuelve una cuestión prejudicial planteada en el marco de un litigio entre una sociedad mercantil adquirente de un bien inmueble en subasta extrajudicial y los deudores/consumidores que residían en la finca, que constituía su vivienda habitual.

Los consumidores habían impugnado judicialmente determinadas cláusulas del contrato de hipoteca, entre ellas la cláusula de vencimiento anticipado, alegando su carácter abusivo conforme a la Directiva 93/13/CEE. Sin embargo, mientras ese procedimiento judicial seguía pendiente, la ejecución del préstamo continuó tramitándose por vía extrajudicial, llegando incluso a subastarse y adjudicarse el inmueble a la sociedad mercantil en calidad de tercero.

Consecuentemente, el adjudicatario exigió la entrega de la posesión del bien, a lo que los consumidores se opusieron con la interposición de una demanda reconvenzional, alegando la ilegalidad de la transmisión por traer causa en un contrato de préstamo hipotecario que contenía cláusulas abusivas.

No obstante, la adjudicación siguió adelante hasta que el órgano judicial que conocía del asunto apreció dudas en relación con la posible aplicación de la Directiva 93/13/CEE al presente caso, ante lo cual elevó la cuestión ante el TJUE.

Lo verdaderamente importante en este asunto consistía en determinar si era posible impugnar la transmisión de la propiedad a un tercero (a la sociedad mercantil) una vez ya se había hecho efectiva o si, por el contrario, ese tercero adquirente quedaba protegido con carácter absoluto frente a cualquier posibilidad de impugnación por cláusulas abusivas, sobre todo teniendo en cuenta la buena fe de su proceder.

Conforme a la jurisprudencia actual del TJUE, una vez llegado el momento de la transmisión a un tercero no era posible apreciar la abusividad del clausulado en tanto que no podía afectar al tercer adquirente en la subasta la relación contractual entre el consumidor-prestatario y el acreedor-ejecutante.

No obstante, el TJUE viene a modificar esa jurisprudencia por medio de la sentencia citada, estableciendo que, aunque se haya transmitido el inmueble a un tercero, éste no queda protegido de manera absoluta, sino que podría soportar la impugnación -y en su caso, anulación- de la transmisión si concurren determinadas causas como las relativas a la apreciación de cláusulas abusivas siempre y cuando no se haya entrado a valorar su abusividad con anterioridad, o bien el consumidor-prestatario no haya tenido la oportunidad de poner dicha abusividad de manifiesto en el procedimiento.

## Derecho civil. Efectos que produce la novación de una obligación principal en una garantía accesoria.

[Sentencia nº 762/2025, del Tribunal Supremo, de 14 de mayo de 2025, Sala de lo Civil](#)

La Sentencia núm. 762/2025 de la Sala Primera del Tribunal Supremo aborda la interpretación del efecto que tiene la novación de una obligación principal sobre las garantías que la acompañan, en especial la diferencia entre una novación extintiva y una modificativa. Esta cuestión es cada vez más relevante en operaciones de financiación internacional con vínculos en España, donde suele surgir la duda de si es necesaria una ratificación expresa de las garantías cuando se produce una novación modificativa.

El caso se origina en un acuerdo de reconocimiento de deuda entre un acreedor y un deudor, avalado por un fiador. Posteriormente, el acreedor y el deudor suscribieron un nuevo acuerdo que modificaba ciertas condiciones, sin imponer nuevas cargas al fiador ni alargar el plazo. El fiador no participó en esta novación. Cuando el deudor incumplió, el acreedor dirigió su reclamación contra el fiador, quien alegó que la novación extinguía la obligación principal y, por tanto, también la fianza.

El Tribunal Supremo reafirma que para que exista una novación extintiva, que efectivamente extinguiría también las garantías accesorias como la fianza, es necesaria una clara intención extintiva (*animus novandi*), lo que debe interpretarse de forma restrictiva. Por el contrario, la novación modificativa —más común en la práctica— no extingue la obligación ni sus

garantías, sino que las adapta o reconfigura, conservando el vínculo jurídico y sus efectos.

En el caso concreto, el Tribunal concluye que la novación fue meramente modificativa, pues no perjudicaba al fiador ni alteraba sustancialmente las condiciones iniciales, e incluso podía beneficiarlo al exigir un esfuerzo adicional al deudor para extinguir la deuda antes. Por tanto, la fianza subsistía.

La Sentencia se alinea con jurisprudencia previa y refuerza el principio de que las modificaciones contractuales no extinguen automáticamente las garantías, salvo que causen perjuicio al fiador, como una prórroga del plazo que afecte su derecho de regreso. Sin embargo, se aconseja mantener una actitud prudente en el diseño y documentación de este tipo de operaciones, especialmente cuando involucran garantías en jurisdicción española.

## Derecho procesal. El Tribunal Supremo aclara el requisito de procedibilidad para la interposición de recursos en el seno de los procedimientos de desahucio.

[Auto del Tribunal Supremo nº 13/2025, de 9 de abril \(publicado en junio de 2025\).](#)

El Auto meritado resuelve un recurso de queja interpuesto contra el Auto de una Audiencia Provincial que declaró inadmisibile un recurso de casación en el contexto de un procedimiento de desahucio por expiración del plazo contractual.

La inadmisión se fundamentó en el incumplimiento del artículo 449.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que exige al recurrente acreditar el pago o consignación de

las rentas debidas como presupuesto procesal para acceder al recurso.

La parte recurrente alegó vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), argumentando su situación de insolvencia económica y el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita como justificación de la imposibilidad de cumplir con la exigencia legal.

No obstante, el Tribunal Supremo desestima la queja, señalando que el requisito de consignación no es meramente formal, sino sustancial, y tiene como finalidad evitar usos abusivos del sistema de recursos y proteger al arrendador con resolución favorable.

Además, en lo que supone una novedad en su jurisprudencia sobre la interpretación del artículo 449.1 LEC, aclara que el derecho a la justicia gratuita no exime del cumplimiento de este requisito en los procedimientos de desahucio, y que el derecho a recurrir en casación no está constitucionalmente garantizado si no se cumplen los presupuestos procesales exigidos por la ley.

En consecuencia, el Tribunal confirma la inadmisión del recurso de casación, concluyendo que no se ha producido vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, asentando con esta resolución unas bases sólidas en relación con la interpretación que ha de hacerse del artículo 449.1 de la LEC en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva.

**Derecho procesal. Primer pronunciamiento sobre los MASC como requisito de procedibilidad y el momento que ha de tenerse en cuenta para su exigencia.**

[Auto de la Audiencia Provincial de Valencia nº 299/2025, de 28 de mayo.](#)

En el supuesto analizado se interpone recurso de apelación contra el Auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Sueca de fecha 15 de abril de 2025, que inadmite a trámite la demanda presentada a través de "Lexnet" por la recurrente el 2 de abril de 2025 acordando el archivo de las actuaciones con apoyo en la disposición transitoria novena, por aplicación de la disposición final trigésimo octava de la LO 1/2025, al no acreditar la parte las exigencias previstas en el art. 5 de esa misma ley con relación al art. 264.4 LEC según la nueva redacción dada por la norma citada que constituye un requisito de admisibilidad.

El recurso fue interpuesto alegando infracción y aplicación indebida de la LO 1/2025 pues entiende que, en el momento de presentación de su demanda, 2 de abril de 2025, la citada norma no había entrado en vigor y no era aplicable.

La Sala de la Audiencia acoge el recurso, sobre la base de que una interpretación conjunta del art. 399 LEC "*el juicio principiará por demanda*" junto con el carácter restrictivo que la LEC regula la inadmisión de las demandas así como principios, como el de la seguridad jurídica, conllevan a que sea la fecha de presentación de la demanda y no cuando el juzgado procede a su admisión el momento temporal en que deba ser aplicada la entrada en vigor de la Ley pues, lo contrario, sería dejar al albur del momento

temporal de la admisión de la demanda - indeterminado-, la aplicación de una norma u otra lo que va contra lo dispuesto por los arts. 9.3 y 24 CE.

Expresa igualmente la Sala que esa misma conclusión fue alcanzada en la Junta de Magistrados y Magistradas de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Valencia de 13 de marzo de 2024 con ocasión de fijar criterios a la hora de aplicar la entrada en vigor del RDL 6/2023, de 19 de diciembre que contenía la misma dicción "incoados" que la disposición transitoria novena de la LO 1/2025 y en la más reciente reunión de Presidentes/as de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Valencia de 21 de mayo de 2025 en la que, al abordar la interpretación del artículo 5 del Capítulo I, Título II, de la LO 1/2025, de 2 de enero, a partir de su entrada en vigor el día 3 de abril de 2025.

En base a lo expuesto la Sala acuerda, estimar el recurso de la apelante y revocar el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sueca de 15 de abril de 2025 para, en su lugar, acordar la admisión de la demanda presentada el 2 de abril de 2025.

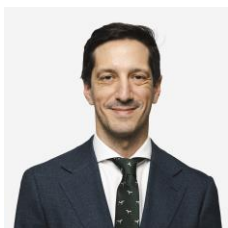
Concluye la Sala que la demanda de la recurrente debió ser admitida al cumplir los requisitos procesales exigibles en el momento de

su presentación el 2 de abril de 2025, antes de la entrada en vigor de LO 1/2025, de 2 de enero que entraba en vigor el 3 de abril de 2025, por tanto no le eran de aplicación las modificaciones introducidas en la misma.

## ¿Tienes dudas? Te escuchamos



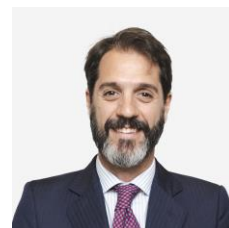
Gastón Durand  
Socio  
Litigación societaria/ Arbitraje comercial / Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera  
gaston.durand@forvismazars.com



David Gutiérrez  
Socio  
Litigación comercial y financiera / Procedimientos de insolvencia / Mediación y MASC  
david.gutierrez@forvismazars.com



Ana Colorado  
Senior Manager  
Litigación de construcción/ Arbitraje comercial  
ana.colorado@forvismazars.com



Andrés Blein  
Director  
Responsabilidad civil / Litigación Bancaria  
andres.blein@forvismazars.com



Natalia Cordero  
Senior Manager  
Penal, Familia y Sucesiones  
natalia.cordero@forvismazars.com



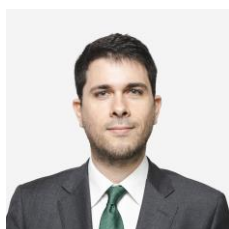
Gustavo Molina  
Director  
Responsabilidad civil / Litigación comercial y financiera / Arrendamientos  
gustavo.molina@forvismazars.com



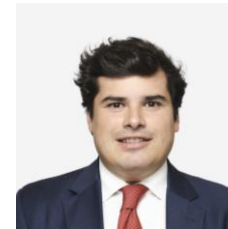
Manuel Moreno  
Director  
Litigación bancaria / Conflictos societarios / Responsabilidad civil  
manuel.moreno@forvismazars.com



Lidia Castro  
Senior Manager  
Litigación Bancaria  
lidia.castro@forvismazars.com



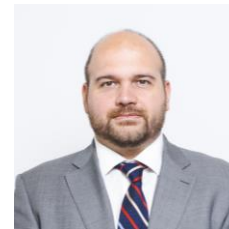
Alberto Palomero  
Manager  
Litigación comercial y financiera  
alberto.palomero@forvismazars.com



Julio García-Braga  
Senior Manager  
Litigación comercial y financiera  
julio.garciabraga@forvismazars.com



Borja López  
Senior Manager  
Consumidores y usuarios / Litigación Bancaria  
borja.lopez@forvismazars.com



Ferrán Maluquer de Motes  
Senior Manager  
Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera  
ferran.maluquerdemotes@forvismazars.com



Raquel Sarrión  
Senior Manager  
Litigación comercial y financiera. Asesoramiento en prevención del conflicto  
raquel.sarrion@forvismazars.com



Tadeo Martínez  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Procesos recuperatorios  
tadeo.martinez@forvismazars.com



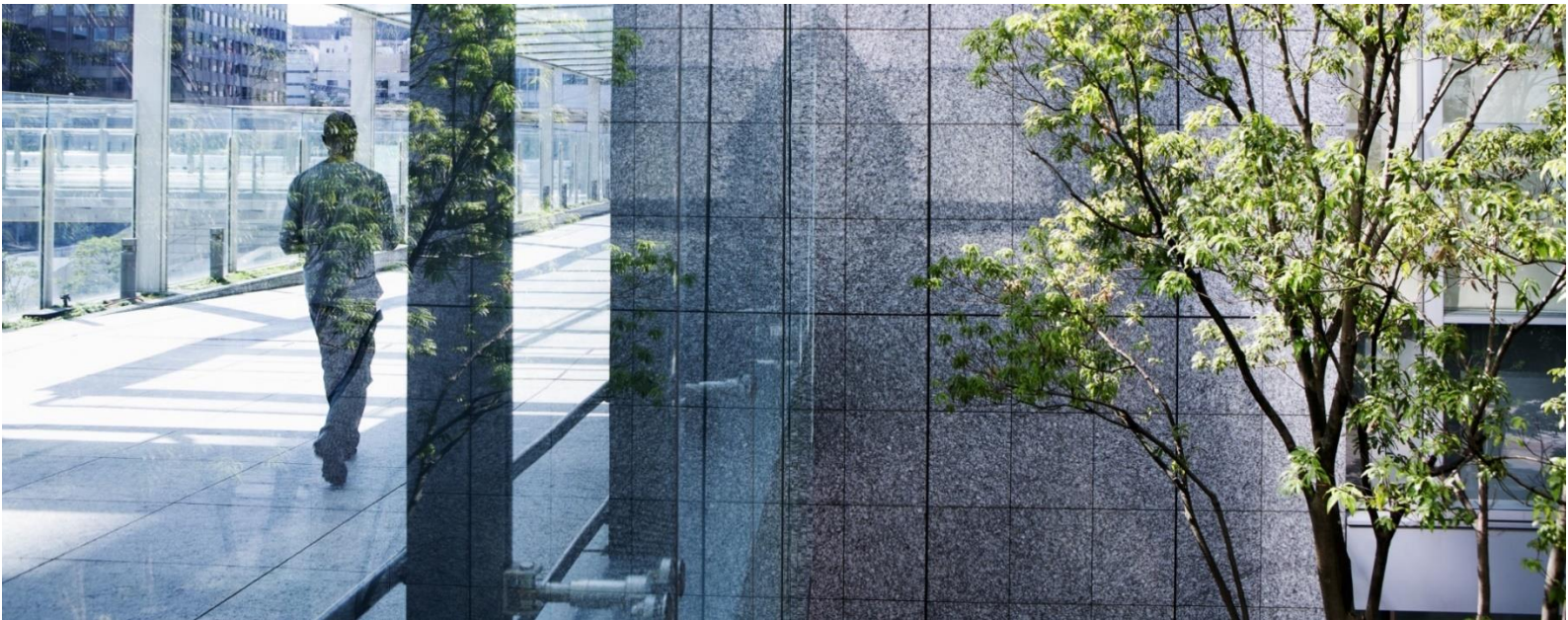
Adrián Nogal  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Estafas digitales  
adrian.nogal@forvismazars.com



Sara Cerqueira  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Procesos recuperatorios  
sara.cerqueira@forvismazars.com

Gastón Durand.  
Socio  
Tel: 915 62 26 70  
[gastón.durand@forvismazars.com](mailto:gastón.durand@forvismazars.com)

David Gutiérrez.  
Socio  
Tel: 915 62 26 70  
[david.gutiérrez@forvismazars.com](mailto:david.gutiérrez@forvismazars.com)



Newsletter III / 2025 correspondiente a los meses de mayo y junio de 2025, coordinada y editada por Andrés Blein, Lidia Castro, Juan Villegas y Pablo Castillo.

Forvis Mazars es la marca de la red Forvis Mazars Global (Forvis Mazars Global Limited), una red mundial de servicios profesionales. La red opera bajo una única marca en todo el mundo, con sólo dos miembros: Forvis Mazars, LLP en Estados Unidos y Forvis Mazars Group SC, una asociación internacional integrada que opera en más de 100 países y territorios. Las entidades de la red Forvis Mazars en España (Forvis Mazars Auditores S.L.P; Forvis Mazars Tax & Legal S.L.P.; Forvis Mazars Servicios Profesionales, S.L.P; Forvis Mazars Financial Advisory, S.L) prestan servicios de auditoría & assurance, asesoramiento fiscal, legal, financiero, consultoría, outsourcing y sostenibilidad a través de 800 profesionales en 8 oficinas.

**[www.forvismazars.com/es](http://www.forvismazars.com/es)**